

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (q. D. g.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas fácil y directamente pueden conducir á la realización de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S. que en otra circular llamé la atención hácia esta dolorosa verdad que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdición. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que más ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la instrucción pública. Se reformó la legislación sobre sólidas bases ordenando los es-

tudios, abriendo á la inteligencia más anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros países donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nación que unánime profesa por fortuna el unico culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los ódios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicación política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspección á las Escuelas de su distrito,

oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad que inundan las provincias de libros insípidos con destino á las Escuelas de instrucción primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspension, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atención de parte de ese Rectorado Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspección que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Precep-

tores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe veria con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspección á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer segun los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el órden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo órden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesada induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigán de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones extrañas les vedan aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña; convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun a los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promuevan en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscriba que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública, á contar desde

Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislacion vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al órden científico y al órden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legitimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su titulo les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazón y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.

—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Caspe acerca de los documentos y requisitos que han de considerarse necesarios para inscribir el derecho de usufructo de bienes inmuebles de un cónyuge premuerto, que segun los fueros de Aragon al corresponden al sobreviviente; y

Considerando que el referido derecho se constituye y adquiere con

arreglo á las disposiciones forales por virtud del matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos dos hechos en partidas sacramentales y determinándose los bienes con el inventario puede verificarse la inscripción.

Considerando que para ello no es necesario que el dominio de los bienes esté previamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios ó de los que por cualquiera otro título deban adquirirle del cónyuge premuerto, porque es suficiente que tal inscripción se haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge, antes de cuya muerte ya existía el derecho de usufructo

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que para inscribir el expresado derecho de usufructo bastará que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defuncion, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y además la escritura pública de inventario de los bienes.

2.º Que si en los antiguos ó nuevos libros del Registro aparecen inscritos dichos bienes á favor del cónyuge premuerto, puede desde luego verificarse la inscripción de usufructo.

3.º Que si no existe la referida inscripción, deberá hacerse esta para que tenga lugar la del usufructo, presentándose al efecto los títulos necesarios ó la informacion posesoria.

4.º Que si con el objeto que acaba de expresarse se presentan títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 en que empezó á regir la ley Hipotecaria, puede verificarse su inscripción aunque la persona que en virtud de los mismos títulos transfirió el dominio no le hubiera inscrito á su favor; pero si los títulos son posteriores al referido dia, deberá aparecer inscrito el dominio á favor de la citada persona, y no siendo así se hará esta inscripción presentándose igualmente los títulos correspondientes ó la informacion posesoria.

Y 5.º Que las disposiciones precedentes son aplicables en todas las provincias donde se halle establecido por sus fueros especiales el expresado usufructo.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.

—Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco Vazquez y Lozano, vecino de San Miguel de la Regueira, Ayuntamiento de Jove, en la provincia de Lugo, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de Octubre de 1864, que denegó al demandante el dominio útil que habia solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Julio de 1856 acudió el expresado D. Francisco Vazquez al Gobernador de la provincia de Lugo en solicitud del dominio útil de lugar llamado Dos Cortellos, perteneciente al convento de Monjas de Santa Clara de Rivadeo, en consideracion á que el exponente y su familia habian sido arrendatarios de la referida heredad desde mucho antes del año de 1800 sin ninguna interrupcion: aunque nada dijo en su instancia acerca de los documentos que justificaran su pretension, aparecen en el expediente á continuacion de la misma

1.º Una escritura de arrendamiento de la expresada heredad, otorgada en 16 de Enero de 1785 por el representante de la citada comunidad religiosa, á favor de Antonio Seara, por término de 60 años y precio en cada uno de dos fanegas de trigo, cuatro de centeno y un carnero, ó por él 18 rs.; arrendamiento que aceptó Seara para sí y su heredero solamente.

2.º Un recibo que acredita el pago de aquella renta por este interesado en el año 1788.

3.º Otros dos recibos de pagos hechos por Manuel Vazquez y su hijo Francisco de 24 ferrados de centeno correspondientes á las indicadas rentas, por frutos de 1855 y 1857.

4.º Una informacion practicada en el año de 1861 ante el Juez de primera instancia de Vivero, con citacion de su Promotor fiscal, en la que tres testigos declararon bajo juramento que desde el año 1800 habian sido colonos del citado lugar Dos Cortellos Manuel Vazquez, su mu-

jer y sus hijos Francisco y Nicolasa, sin ninguna interrupcion hasta el dia, así como ántes lo fué Antonio Seara y su mujer, quienes por no tener sucesion llevaron á su compañía á Manuel Vazquez porque la mujer de éste era sobrina de la mujer de Seara, los cuales siguieron el arrendamiento, pagando de renta 24 ferrados de centeno.

5.º Un árbol geneológico y las correspondientes partidas sacramentales, para probar el parentesco entre los individuos de expresada la informacion de testigos; y por fin, un informe de la Administracion del ramo de la provincia, en el que se dice con referencia al inventario de fincas sacado de los libros de la referida comunidad, que se incluyeron en aquel cuatro sextas partes del lugar Dos Cortellos, por el que se pagaban 24 ferrados de centeno, y que desde 1855, en que la Hacienda pública se incautó de estos bienes, no administró las fincas, porque constando en el inventario que se habia solicitado el foro como arrendamiento anterior al año 1800, se respetó el contrato y solo arrendaba la Hacienda la renta de los 24 ferrados de centeno cuando se sacaban á la subasta las demás rentas forales del mencionado convento:

Que ampliada la instruccion del expediente se unieron al mismo

1.º Una relacion de las fincas correspondientes al expresado lugar Dos Cortellos, dada por el interesado y certificada de exacta por el Alcalde de Jove.

2.º Una declaracion de la Abadesa del mencionado convento de Santa Clara, en la que manifiesta que no habia documentos en la comunidad relativamente á los bienes de su pertenencia, ni podia dar noticia alguna del asunto en cuestion.

3.º Una certificacion de la Administracion del ramo de la provincia expresando que no existia ningun libro cobratorio de renta de la expresada comunidad hasta el año de 1828, y que del que se encontró, dando principio en esta fecha, aparecia que Manuel Vazquez y su hijo Francisco pagaron la renta en aquel año por los bienes de que se trata 16 ferrados de centeno, 8 de trigo y un carnero, y siguieron pagando la renta en los años sucesivos hasta 1835, si bien en 1835 se hizo nuevo arriendo en el que se bajó la renta á 6 fanegas de centeno.

4.º Certificacion de la escritura de arriendo en el citado año 1834 en favor de Francisco Vazquez por término de seis años y renta de seis fanegas de centeno en cada uno.

5.º La capitalizacion de la renta de estos bienes practicada por la Administracion del ramo de la provincia.

6.º Un informe del Comisionado de Ventas de la misma provincia

manifestando que la solicitud del dominio útil hecha en este expediente por el interesado fué registrada en 1.º de Agosto de 1856, sin que constase que la hubiese acompañado con la citada escritura de 1785, por lo que era de inferir que tanto este dato como los que le seguian en el expediente hubieran sido presentados posteriormente á la citada fecha de 1856:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Direccion general del ramo, de conformidad con la nota del Negociado y con el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, propuso que se desestimara la solicitud de dominio útil iniciada por don Francisco Vazquez, ya porque era de creer que los justificantes de su pretension se habian presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856, tiempo inhabil para hacerlo, segun la Real orden de 8 de Setiembre del mismo año, ya tambien por no haberse probado el arrendamiento de los bienes de que se trata desde 1798 hasta 1829: y de acuerdo con estos pareceres, la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de Febrero de 1864 desestimó la referida solicitud:

Vista la reclamacion que hizo el interesado contra el expresado acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando para dar mas apoyo á sus pretensiones dos testimonios de escrituras, en las que aparece que vendido judicialmente en 1853 el dominio útil á que tenia derecho en el citado lugar Dos Cortellos Nicolasa Vazquez, hermana del recurrente, lo adquirió éste por la accion de retracto:

Vista la Real orden dictada en 18 de Octubre de 1864, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se confirmó la referida decision de la Junta superior de Ventas, desestimándose la instancia del interesado:

Vista la demanda presentada contra la precedente Real orden en el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomás María Mosquera, á nombre del citado don Francisco Vasquez, á la que acompañó una nueva informacion judicial de tres testigos, reproduciendo lo que habian declarado los presentados en la anterior de que se ha hecho referencia, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se otorgue al demandante la declaracion de dominio que tiene solicitada:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la expresada Real orden:

Vistos, el escrito presentado por la parte demandante pidiendo término para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que le fué denegado:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, las cuales prescriben las condiciones indispensables para la redencion del dominio útil en los arriendos de bienes nacionales anteriores al año de 1800:

Considerando que una de ellas consiste en justificar la continuacion no interrumpida de dichos arriendos en una misma familia desde antes del año 1800 hasta la publicacion de las citadas leyes:

Considerando que por parte del demandante no se ha cumplido con este requisito esencial, puesto que desde 1788, en que el primitivo arrendatario Antonio Seara hizo el primer pago del arrendamiento en virtud de la escritura otorgada á su favor, hasta el de 1828 en que lo verificaron Francisco Vazquez y su padre Manuel, no aparece quién ó quienes fuesen, los llevadores de las tierras de que se trata, ni la cantidad que por ellas se pagara:

Considerando que este gran vacío se ha procurado llenar con informaciones testificales, sin tener en cuenta que el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 declaran que en expedientes de esta clase es inadmisibile la prueba de testigos cuando no viene acompañada de algun documento referente á los primeros años del presente siglo, siendo por lo tanto ineficaces y de ningun valor las citadas informaciones: y

Considerando que el extremo relativo á la compra que el demandante supone haber hecho del dominio útil que á su hermana correspondia en los bienes de que se trata por el mismo título que él ostenta, ni es propio de este juicio, ni sobre él ha resuelto la Administracion activa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Lipiniana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forme á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.
—José Grijalva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1983.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 26 de Octubre venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en las casas Consistoriales de Almedinilla y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, para el arrendamiento de los pastos y hoja de la dehesa Las Navas, por el tipo de ciento diez escudos, que es el de su tasacion.

El pliego de condiciones económicas y facultativas á que se ha de sujetar el aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio, advirtiendo á los que quieran tomar parte en el remate, que la subasta se verificará por pujas abiertas, por disponerlo así el párrafo segundo del artículo 98 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Núm. 1984.

Suministros.

El Consejo provincial en union del Comisario de guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Agosto último, en cumplimiento de las Reales ordenes de 22 de Marzo de 1850 y 10 del mismo mes y año actual, y son los siguientes:

	Escds.	Mils.
Racion de pan de 70 de- cágramos.	116	
Litro de cebada.	059	
Kilógramo de paja.	023	
Litro de aceite.	440	
Kilógramo de leña.	014	
Idem de carbon.	025	

Y por acuerdo de dicha corporacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 27 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Intendencia militar de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Huelva y Jerez de los Caballeros, Cáceres y Córdoba, se convoca por el presente á una segunda y formal licitación que tendrá lugar el día 5 del mes próximo, á las 12 de su mañana, simultaneamente en los extrados de esta Intendencia y las respectivas Comisarias de guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 31 de Julio último.

Sevilla 23 de Setiembre de 1867.
—P. A., El Sub-Intendente, Pio Gallego.—El Secretario, José Murua.

JUZGADOS.

Núm. 1992.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como á fin de pagar atenciones en el juicio de testamentaria á los bienes de Doña Rafaela Paroldo y D. Francisco Duroni, se sacan á subasta para su venta las fincas siguientes:

La hacienda nombrada del Maestro-Escuela; situada en la Sierra como á media legua de esta Capital, su cabida sesenta y una fanegas dos celemines, apreciada su parte rústica en ocho mil trescientos cincuenta escudos doscientas milésimas, y el edificio casa de teja inherente á la misma, en tres mil novecientos sesenta escudos trescientas milésimas.

Una casa número sesenta y nueve, calle Puerta del Rincon, de esta Ciudad, formada sobre setenta y una y dos tercias varas cuadradas, situada en mil cuatrocientos diez y ocho escudos quinientas milésimas.

Otra casa número cuatro, calle de la Palma, formada sobre seiscientas seis varas cuadradas, apreciada en cinco mil seiscientos ochenta y nueve escudos novecientas milésimas.

Otra casa número diez y nueve, calle Mucho-trigo, formada sobre doscientas noventa y ocho y media

varas, apreciada en mil novecientos veinte y cuatro escudos.

Otra número diez, calle Fiteros, sobre trescientas treinta y nueve y tres cuartas varas, en dos mil doscientos catorce escudos.

Otra número treinta y seis, calle de la Concepcion, sobre ciento treinta y ocho y tercia varas cuadradas, en mil quinientos tres escudos doscientas milésimas.

El remate tendrá lugar el veinte y nueve de Octubre próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas inferiores á citados aprecio.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

El diez de Octubre próximo, de doce á dos de la tarde, se vende en subasta doble y simultánea en esta Administración, á pujas á la llana, y en las Oficinas centrales de S. E. en Madrid, calle Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, una dehesa de pasto, labor y bellota, titulada las Garvayuelas, sita en jurisdicción del pueblo del Risco y propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, de cabida cuatro mil cuatrocientas veinticinco fanegas, de seiscientos sesenta y seis estadales de tres varas y media y media cuarta, que linda por S. O. con arroyo de la Hacedilla, que la divide del Berrocal, por N. O. con jurisdicción de Santispiritu, por S. O. con el río Zujar y por N. O. con tierra de labor de Mojarraya, cuya subasta se hará por millares y quintos en la forma siguiente, con sujeción á las condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto.

Tipo de la subasta.
Rs. vn.

Quinto denominado la Hacedilla, de cabida ochocientas cabezas, linda por N. y P. con Puente y Contadero, á M. río Zujar, á L. arroyo de la Hacedilla, con trescientas encinas aproximadamente, valorado en renta en ocho mil quinientos once reales, y en venta en ciento setenta mil doscientos veinte reales, cuya suma servirá de tipo para la subasta. 170,220

Millar del Puente y Contadero, de 1100 cabezas con 2000 y pico de encinas, y linda por N. tierras de la Vera, á M. río Zujar, á L. con el anterior, á P. con el millar del Madroño, valorado en renta, en catorce mil ochocientos cuarenta y dos, y en venta en doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta que es el tipo de la subasta. 296,840

Millar del Madroño, de cabida mil ciento cincuenta cabezas, con dos mil y pico de encinas, y linda por N. con sierra de Vera, á M. Zujar, á L. con el anterior, á P. con el Quinto de la Esparraguera, valorado en renta en quince mil ciento cincuenta y cinco, y en venta en trescientos tres mil cien reales, que es el tipo de la subasta. 303,100

Quintos de la Esparraguera y Tomillo, de cabida de mil doscientas cabezas lanares, con mil cien encinas aproximadamente: linda por N. con Mojarraya de la dehesa del Berrocal, propia también de S. E., por M. Zujar, por L. con el millar anterior, por P. con el de Parideras y Cumbres: su valor en renta, trece mil ochocientos doce, y en venta doscientos setenta y seis mil doscientos cuarenta, tipo de la subasta. 276,240

Millar de Cumbres, de cabida de mil ciento cincuenta cabezas, y linda por N. con el de Parideras, por M. Zujar, por L. con el anterior, y P. con el Quinto del Rudal, su valor en renta, doce mil doscientos setenta, y en venta, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos, que es el tipo de la subasta. 245,400

Millar de Parideras, de cabida mil ciento cincuenta cabezas con algunas encinas, linda por N. con el millar de Mojarraya, por M. quinto del Rudal y con el anterior, por L. con Tomillo y Esparraguera, por P. con jurisdicción de Santispiritu, su valor en renta once mil ochocientos diez, y en venta doscientos treinta y seis mil doscientos, que es el tipo de subasta. 236,200

Quinto del Rudal, de cabida ochocientas sesenta cabezas, linda por N. con el anterior, por M. río Zujar, por L. con Cumbres, por P. con jurisdicción de Santispiritu, su valor en renta ocho mil seiscientos reales y en venta ciento setenta y dos mil, tipo para la subasta. 172,000

Total. . . 1.700,000

Belalcázar 24 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Manuel Calderon.

Dehesa de tomillos.—Venta del fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve Majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin,

que constituyen esta Dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 12 de 1867.
—El Administrador, Joaquín Serratos.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo del Alcaparro, término de Córdoba, de 424 fanegas 8 celemines de tercio en la subasta privada del día 31 de Agosto anterior, ha dispuesto su dueño el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se abra otra nueva hasta el 30 del presente mes, en cuyo día y en la Administración de S. E. de esta ciudad de Montilla, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones, se rematará en el mejor postor, previa la aprobación de repetido Sr. Duque. Montilla 7 de Setiembre de 1867.

Se ha extraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bastardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6